

El juicio político contra los líderes independentistas catalanes

GONZALO BOYE

assemblea

Tanto la Fiscalía como la Abogacía del Estado han presentado sus correspondientes escritos de acusación contra los políticos catalanes. Esos escritos presentan un formato rígidamente establecido en la ochocentista ley de enjuiciamiento criminal y deben incluir, en «conclusiones precisas y numeradas», los hechos por los cuales se acusa de los delitos imputados, la participación que corresponde a cada uno de los procesados, los posibles atenuantes y agravantes que se desea que se apliquen y las penas a imponer. Asimismo, habrá que proponer la prueba mediante la cual se pretende acreditar los hechos y la responsabilidad de cada acusado.

La función principal de un escrito de acusación consiste en delimitar el objeto de debate en el juicio oral, de modo que los acusados tengan que defenderse única y exclusivamente de aquellos hechos por los cuales han sido acusados, y una función derivada de la anterior es la de establecer la calificación jurídica que se atribuye a dichos hechos (el o los delitos concretos que se imputan). Tanto los hechos como los delitos expuestos en un escrito de acusación son los máximos a los que puede aspirar la acusación y, también, el máximo por el cual puede condenar un tribunal. Es decir, el tribunal puede condenar por los mismos hechos contenidos en el escrito de acusación e imponer una pena igual o inferior a la solicitada, pero nunca por hechos distintos ni atribuir una pena mayor que la solicitada por las partes.

Al tratarse de un sumario ordinario, tampoco se podrán practicar otras pruebas que aquellas que han sido propuestas por las partes, sin que sea posible, como ocurre en las películas, que en el último minuto aparezca un testimonio sorprendente o llegue corriendo un astuto detective privado con algún documento desconocido hasta ese momento... Eso no va a ocurrir.

Una vez practicada toda la prueba en el juicio oral, el tribunal preguntará a las partes si «elevan a definitivas sus conclusiones», y es ahí cuando las acusaciones, también las defensas, deberán ratificar esa calificación provisional, elevándola a definitiva, o, por el contrario, la modificarán para adaptarla al resultado probatorio generado durante el juicio oral. En este trámite, las acusaciones podrán modificar los hechos, los delitos imputados y las penas solicitadas, aunque tales cambios no podrán ser sustanciales ni podrán implicar indefensión, lo cual implica: 1) que no podrán agregarse hechos nuevos, y 2) que no podrán cambiarse los delitos, a menos que se sustituyan por otros de homogéneos, aunque las penas que definitivamente soliciten las acusaciones podrán aumentarse o disminuirse, puesto que la métrica penal no causa indefensión.

A modo de ejemplo: se puede acusar a alguien de asesinato y, a la vista de la prueba practicada en el juicio oral, modificar, elevándola a definitiva, una acusación por homicidio, pero lo que no podría hacerse es terminar por acusarlo de robo con violencia o de estafa, porque ello causaría indefensión. En el caso del Procés, se puede acusar, inicialmente, por delito de rebelión y terminar solicitando condena por sedición o por desórdenes públicos.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y puesto que ya conocemos los escritos de cualificación presentados por la Fiscalía, ya sabemos de qué hechos concretos se acusa a la políticos catalanes, la cualificación jurídica propuesta y las penas solicitadas para cada uno de ellos, así como las pruebas mediante las cuales acreditan tales hechos y la responsabilidad exigida a cada uno... Ahora comienza, por tanto, el turno de las defensas, las cuales, por definición, solo necesitan oponerse, sucintamente, a los hechos mencionados y proponer la prueba de descargo que consideren oportuna.

Descendiendo al caso concreto, no por esperada deja de sorprender tanto la cualificación de la Fiscalía –que por definición constitucional es la defensora de la legalidad–, que pretende una condena por delitos de rebelión y malversación, como su relato de los hechos, que, sin ninguna duda, reflejan una preocupante alteración de la percepción de la realidad, de una realidad que todos hemos visto y que ha trascendido nuestras fronteras.

Lo que realmente ha sucedido, tanto durante el 20-S como en el 1-O, difiere sustancialmente de lo que la Fiscalía expone y, además, no tiene encaje posible en los tipos penales por los que solicita

la condena. Es decir, la Fiscalía ha retorcido los hechos y el derecho con una visión delirante de lo que ha ocurrido en Cataluña, con el único fin de castigar a quienes, en ejercicio legítimo de sus libertades civiles, han cuestionado la indisoluble unidad de la nación española por vías pacíficas.

No nos hallamos ante una acusación penal sino política, revestida de formato jurídico, a través de la cual se pretende acobardar, mediante la condena penal, al disidente, lo cual obliga a articular una línea de defensa que depende, necesariamente, no tanto de cuestionar los hechos o la responsabilidad y participación de los acusados en los mismos, sino la interpretación dada a tales hechos y cómo se ha llegado hasta este punto y momento. La acusación pretende circunscribir la discusión a una visión especial y parcializada de unos hechos, intentando impedir que el debate aborde la raíz del tema: la violación de los derechos civiles y políticos del pueblo catalán.

No se trata de politizar el debate, ni mucho menos, sino de llevarlo hasta la raíz del problema y a cómo, violando los derechos colectivos, se llega a la instauración de un proceso penal que pretende legitimar una represión masiva, en esta ocasión singularizada en los líderes políticos y sociales, de un movimiento absolutamente democrático que ha cuestionado el «fundamento» de la Constitución española de 1978: la indisoluble unidad de la nación española.

Es técnicamente posible, y jurídicamente deseable, que el debate en el juicio oral, incluida la discusión probatoria, se centre en desmontar el montaje, poniendo en evidencia cómo se ha construido este proceso y, sobre todo, porqué se ha llegado hasta este punto. Técnicamente hablando, es importante acreditar las vulneraciones del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos («derecho a un proceso equitativo»), pero aún lo es más acreditar la vulneración de otros derechos reconocidos, como son: el «derecho a la libertad de pensamiento» (artículo 9.1), el «derecho a manifestar su pensamiento individual o colectivamente» (artículo 9.2), el «derecho a la libertad de expresión» (artículo 10.1), el «derecho a la libertad de reunión y asociación» (artículo 11), el «derecho a no ser discriminado» (artículo 14) o garantizar que el Estado no abusa del derecho (artículo 17).

A partir de la acusación, se abren dos vías distintas de defensa, como son: a) intentar acreditar que los hechos no sucedieron y/o que los acusados no son responsables de los mismos, o b) intentar acreditar que todo el proceso es una respuesta antidemocrática a las legítimas aspiraciones del pueblo catalán. Ambas posiciones son legítimas, extremadamente técnicas y perfectamente compatibles, pero las consecuencias jurídicas de una y otra serán distintas, como distintas serán las consecuencias políticas que de ellas se deriven.

La gran diferencia entre una y otra líneas de defensa, teniendo en cuenta que este proceso terminará su recorrido en Estrasburgo, es que en uno y otro caso la respuesta final que dará el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos no tendrá la misma intensidad ni repercusión, y esto es así porque no es lo mismo un pronunciamiento basado en la vulneración de derechos procesales (artículo 6, proceso equitativo) que otro basado en la vulneración de derechos políticos y civiles (artículos 9, 10, 11, 14 y 17, por ejemplo).

Una sentencia de Estrasburgo basada en una vulneración procesal únicamente afecta a quien recurre y ha sufrido personal y directamente dicha vulneración. Se trata de una respuesta individual, sin efectos más allá de la persona concreta afectada. Por el contrario, una sentencia que aborde la raíz del montaje tendrá consecuencias profundas, no solo para los afectados directos, sino también para el conjunto del pueblo catalán, que, si bien no va a sentarse en el banquillo de los acusados, sí que verá sus derechos afectados en este juicio.

En definitiva, ahora la decisión no es si cabe realizar una defensa técnica o política (esta distinción solo se corresponde con un relato que se pretende instalar desde Madrid para deslegitimar una defensa técnica de los derechos y las libertades civiles), teniendo en cuenta que ambas líneas son tremendamente técnicas, sino si se pretende realizar una defensa individual o bien colectiva.

Dicho de otro modo: hay que definir si se defenderá a los acusados o si se defenderá aquello que políticamente defienden los acusados y que es lo que los ha llevado a la cárcel y al banquillo.

Probablemente, la mejor de las respuestas a este dilema la conocemos desde hace meses y procede de Slesvig-Holstein: su Tribunal Superior determinó que los hechos por los cuales se reclamaba al presidente Puigdemont son inherentes y propios en una democracia y todo estado democrático debe tolerarlos. Es decir, se trata de hechos que no tienen relevancia penal, porque son el ejercicio legítimo de una serie de derechos individuales y colectivos que el Estado español ha tratado de criminalizar para reprimir las legítimas aspiraciones del pueblo catalán... Y ahí lo dejo.

ACUSACIÓN POLÍTICA

No estamos ante una acusación penal, sino política, revestida de formato jurídico.

LOS HECHOS

Se han retorcido los hechos y el derecho con una visión delirante de lo que ha sucedido en Cataluña para castigar a quienes han cuestionado la insoluble unidad de la nación española.

LA CLAVE

Se pretende impedir que el debate aborde la raíz del problema: la violación de los derechos civiles y políticos del pueblo catalán.

LA DEFENSA

Hay que definir si se defenderá a los acusados o si defenderá aquello que políticamente defienden los acusados y que es lo que los ha llevado a la cárcel.

GONZALO BOYE

Es abogado del presidente Carles Puigdemont y de los consellers exiliados y uno de los estrategas de la defensa en el exterior. Ha participado en otros procedimientos de gran trascendencia, como por ejemplo los juicios del 11-M, el caso Bárcenas, la defensa del exasesor de la NSA Edward Snowden y la querrela contra la Administración de George W. Bush por la cárcel de Guantánamo. En Twitter se ha hecho famoso su irónico y siempre enigmático «y ahí lo dejo».

<publicado en La República el 2-11-2018: <https://www.lrp.cat/reportatges/article/1495713-la-clau-es-la-defensa-no-l-acusacio.html>>

[Traducción: Nuri Miret]